



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Línea B, Remisión, Sistema de Transporte Colectivo.



Solicitud

La persona recurrente solicitó información diversa con relación a la operación de la Línea B.



Respuesta

El sujeto obligado notificó el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/177/2023, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la persona titular de la dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien informó sobre la incompetencia y realizó la orientación para presentar su solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo.



Inconformidad con la Respuesta

La persona recurrente se inconformó esencialmente por la declaración de incompetencia.



Estudio del Caso

En ese sentido, se determinó que la Jefatura de Gobierno no determinó que no tiene competencia para atender la solicitud, sin embargo, el **sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud a la autoridad competente**, por ende, no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICA la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta en la que deberá remitir al Organismo Regulador de Transporte, sujeto obligado competente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0617/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto MODIFICA* la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161623000122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de enero de dos mil veintitrés¹, a través de la *Plataforma* se recibió una *solicitud*, a la que se le asignó el folio número **090161623000122**, en la cual señaló como medio de notificación “correo electrónico.” en la que se requirió:

*“Dada la regular **operación** mediocre que ha ofrecido la **Línea B**, y derivado que la persona jefa de gobierno indicó que el STC ha aumentado su presupuesto, solicito lo siguiente*

1. Reporte de las fallas en la operación del servicio que ofrece la Línea B, en ambas direcciones, la manera en que fueron atendidas, y el aviso a los usuarios, con su respectivo soporte documental. en el periodo del 01/01/2023 al 12/01/2023.

1.1 Si alguna de la información solicitada en este punto no existe, declarar formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, para poder publicar dicha inexistencia en las redes sociales y portales de noticias.

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2. Evidencia documental que acredite que la persona directora general del STC, supervisa la operación del servicio que ofrece la Línea B del sistema.

2.1 Si no existe evidencia documental que acredite que la persona directora general del STC, supervisa la operación del servicio que ofrece la Línea B del sistema, declarar formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, para poder publicar dicha inexistencia en las redes sociales y portales de noticias.

3. Evidencia documental que acredite que la persona jefa de gobierno, supervisa la operación del servicio que ofrece la Línea B del sistema.

3.1 Si no existe evidencia documental que acredite que la persona jefa de gobierno, supervisa la operación del servicio que ofrece la Línea B del sistema, declarar formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, para poder publicar dicha inexistencia en las redes sociales y portales de noticias.

4. Señale la cantidad de relojes que existen en las estaciones que comprende la Línea B, indicando cuántos de esos relojes sirven, y cuántos están calibrados con la hora real; asimismo, señale: en que estaciones se encuentra los relojes que están calibrados correctamente, en que estaciones se encuentra los relojes que funcionan pero que no están calibrados correctamente, y en qué estaciones están los relojes que no sirven. Lo anterior solicitado, con el respectivo soporte documental.

4.1 Señale la causa por la cuál en algunas estaciones que comprende la Línea B, hay relojes que no sirven o que no están calibrados correctamente con la hora real.

5. Indique por qué la señalización de las estaciones que comprende la Línea B, entre las que se encuentran letreros con el nombre de la estación, mapas de la red, mapas de barrio, se encuentran descuidadas, rotos, sin pintura o simplemente ya no son legibles.

6. Nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron la instalación de puestos de venta de comida y artículos varios en los andenes y los pasillos de los accesos a las estaciones Ciudad Azteca, Plaza Aragón, Olímpica, Ecatepec, Múzquiz, Río de los Remedios, Impulsora y Nezahualcóyotl.

6.1 Si no se autorizaron la instalación de puestos de venta de comida y artículos varios en los andenes y los pasillos de los accesos a las estaciones Ciudad Azteca, Plaza Aragón, Olímpica, Ecatepec, Múzquiz, Río de los Remedios, Impulsora y Nezahualcóyotl, proporcione evidencia documental que acredite que al 13/01/2023, las estaciones en cuestión son libres de comercio informal.

6.2 Proporcione evidencia documental que acredite que las estaciones Ciudad Azteca, Plaza Aragón, Olímpica, Ecatepec, Múzquiz, Río de los Remedios, Impulsora y Nezahualcóyotl, quedarán libres de la instalación de puestos de venta de comida y artículos varios en los andenes y los pasillos de los accesos a las estaciones listadas.

6.2.1 Si no puede proporcionar evidencia documental que acredite que las estaciones Ciudad Azteca, Plaza Aragón, Olímpica, Ecatepec, Múzquiz, Río de los Remedios, Impulsora y Nezahualcóyotl, quedarán libres de la instalación de puestos de venta de comida y artículos varios en los andenes y los pasillos de los accesos a las estaciones listadas, señale las causas por las cuales se presenta dicha situación, con fundamentos legales, para poder publicar dicha inexistencia en las redes sociales." (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintiséis de enero**, el *sujeto obligado* se notificó el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/177/2023, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la persona titular de la dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

En este sentido, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso de los numerales 3 y 3.1 de su requerimiento que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Así mismo, es necesario hacer de su conocimiento que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

Lo anterior, se reafirma con lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo mediante los cuales se establece la atribución

de la persona titular de la Dirección General del sistema de Transporte Colectivo para “la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios de la Entidad”.

En este sentido, debido a que la información de interés consiste en aquella relativa a la Línea B del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracción I, 5, 11, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 23, 24 y 25 del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, **se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés dado que cuenta con autonomía de gestión.**

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N°13, 4 PISO,

COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070

CORREO ELECTRÓNICO: oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“¿La jefa de gobierno no tiene competencia en esto? No me hagan reír. Solicito Recurso de revisión por tan falaz respuesta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El siete de febrero, día hábil, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0617/2023**.

2.2 Prevención. En fecha **diez de febrero**², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona *recurrente*, en fecha **veintiuno de febrero**, a través escrito remitido al correo electrónico de esta Ponencia, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

“En la respuesta de la jefatura de gobierno, señalan lo siguiente:

’ Así mismo, es necesario hacer de su conocimiento que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”

*No obstante, en reiteradas ocasiones, la misma jefa de gobierno ha señalado que ella supervisa la operación del STC, pk lo tanto, su respuesta es a todas luces malintencionada, así que solicito al INAI que revoque su risible respuesta, y entreguen la información solicitada.
[...].” (Sic)*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a la persona recurrente en fecha quince de febrero, a través del medio señalado para tales efectos.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha veintisiete de febrero, a través de los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El **siete de marzo**, a través de la *plataforma*, mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/654/2023, suscrito por la persona titular de la dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió alegatos.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **veinticuatro de abril**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0617/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **veinticuatro de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento o de improcedencia por lo que, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La parte *recurrente* se inconformó esencialmente por la incompetencia que manifestó el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* manifestó alegatos mediante oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/654/2023, de fecha siete de marzo, en el que reiteró en los mismos términos su respuesta inicial.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* es competente.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Cabe señalar que, este este Órgano Garante atendiendo a la suplencia de la queja en favor de la *recurrente* entiende que se queja del pronunciamiento de incompetencia que señaló que el *sujeto obligado*, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la *Ley de Datos* que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto **deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos** en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.” (Sic)*

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad a efecto de determinar si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es la autoridad competente para dar atención a lo requerido por la persona *recurrente*:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“Capítulo Único
“De las Atribuciones del Poder Ejecutivo”,*

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;*
- II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;*
- V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;*
- VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;*
- VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;*
- VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;*
- IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;*
- X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;*

- XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;*
- XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;*
- XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;*
- XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;*
- XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;*
- XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;*
- XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;*
- XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones:*
- 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales.*
 - 2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, impulsando la internacionalización de las Alcaldías, de conformidad con el artículo 20 numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*
 - 3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.*
- XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;*
- XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;*
- XXI. Las que señala la Constitución Federal; y*
- XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.*
- [..]*

CAPÍTULO II
De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Movilidad;
- XII. Secretaría de las Mujeres;
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XV. Secretaría de Salud;
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- XVIII. Secretaría de Turismo; y
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

[...]

Artículo 38. **A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas**, obras concesionadas, **mantenimientos**, restauración y construcción de obras públicas, la **planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones** que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, **así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

" (Sic)

Por lo antes expuesto, se advierte que las atribuciones de la Jefatura de Gobierno están más orientadas, entre otras, al despacho de asuntos en materia de promulgación de leyes, formulación de reglamentos, dirección de las instituciones de seguridad ciudadana o de garantía frente a los derechos laborales de las personas trabajadoras

del Poder Ejecutivo y de las Alcaldías, y que se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en las diferentes dependencias.

También, es pertinente referir el Estatuto Orgánico del Transporte Colectivo, en su artículo 2, establece que es un *Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal*, hoy Ciudad de México.

Asimismo, en el artículo 4, se refiere que por su *naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:*

“I. Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (CARECIISTC) y una Comisión Interna de Administración y Programación.

II. Unidades Administrativas.

1. Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo

1.1. Dirección de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos

1.1.1. Gerencia de Relaciones Interinstitucionales

1.2. Dirección de Medios

1.2.1. Gerencia de Atención al Usuario

1.3. Gerencia del Instituto de Capacitación y Desarrollo (INCADE)

1.4. Gerencia de Seguridad Institucional

1.5. Gerencia Jurídica

1.6. Subdirección General de Operación

1.6.1. Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico

1.6.1.1. Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos

1.6.1.2. Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes

1.6.2. Dirección de Transportación

1.6.2.1. Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12

1.6.2.2. Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y "B"

1.6.2.3. Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y "A"

1.7. Subdirección General de Mantenimiento

1.7.1. Dirección de Instalaciones Fijas

1.7.1.1. Gerencia de Instalaciones Eléctricas

1.7.1.2. Gerencia de Instalaciones Electrónicas

1.7.1.3. Gerencia de Instalaciones Mecánicas y Vías

1.7.2. Gerencia de Obras y Mantenimiento

1.7.3. Dirección de Mantenimiento de Material Rodante

1.7.3.1. Gerencia de Ingeniería

1.8. Subdirección General de Administración y Finanzas

1.8.1. Gerencia de Organización y Sistemas

1.8.2. Dirección de Administración de Capital Humano

1.8.2.1. Gerencia del Capital Humano

1.8.2.2. Gerencia de Salud y Bienestar Social

1.8.3. Dirección de Finanzas

1.8.3.1. Gerencia de Contabilidad

1.8.3.2. Gerencia de Presupuesto

1.8.3.3. Gerencia de Recursos Financieros

1.8.4. Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos

1.8.4.1. Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios 1.8.4.2. Gerencia de Almacenes y Suministros

1.9. Órgano Interno de Control.

III. Comités." (Sic)

“Además, tiene por objeto planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, así como gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte

Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público de la Ciudad de México.

Por su parte, en su artículo 21, fracciones XIX, XX y XXI, establece que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, entre otras, la atribución de Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios; coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo; y dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.⁶ (Sic)

Por lo antes referido, este Instituto no advierte que la Jefatura de Gobierno tenga atribuciones legales generales para intervenir en los procesos del Sistema de Transporte Colectivo.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona *recurrente* solicitó información diversa en relación con la operación de la Línea B.

⁶ Resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1911/2022

En respuesta, el *sujeto obligado* hizo de conocimiento mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/177/2023, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la persona titular de la dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que manifestó que la *información de interés* consiste en aquella relativa a la Línea B del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracción I, 5, 11, fracciones II, II, IV, V, VI y VII, 23, 24 y 25 del Nuevo Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés dado que cuenta con autonomía de gestión.

Por consiguiente, la *recurrente* se inconformó esencialmente por la manifestación de incompetencia.

El *sujeto obligado* en vía de alegatos reiteró **su respuesta**, mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/654/2023, de fecha siete de marzo, manifestó lo siguiente:

“-Se reitera lo declarado en el oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/177/2023 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado que: la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, obtiene, transforma, o posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u

obligación alguna para ello; en su caso, la autoridad competente para atender la solicitud de información es el Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado con autonomía de gestión en la prestación, operación y funcionamiento del servicio a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4 de su Estatuto Orgánico.

- Dicho lo anterior, cabe abundar en lo siguiente:

1) En correspondencia con la normatividad aludida, se advierte y reitera que no hay persona servidora pública adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con facultad, competencia, función o, en su caso, con conocimiento técnico o profesional alguno, que la habilite o haga pertinente su participación en las actividades de supervisión en torno al funcionamiento del Organismo Público Descentralizado, ni mucho menos, que la habilite para generar evidencia documental de algún tipo en torno de dichas actividades;

2) Que la persona titular del Poder Ejecutivo ha visitado las instalaciones del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metro", en particular las instalaciones de las líneas 1, 2, 3 y 12, de su red de servicio, es un hecho público, de acuerdo con información de carácter oficial difundida por medio de los canales de comunicación social del Gobierno de la Ciudad de México a cargo de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana. Sin embargo, la persona recurrente no aporta prueba ni se advierte indicio periodístico alguno, sobre una supuesta supervisión de la línea B por parte de la persona titular de la Jefatura de Gobierno. De modo que no hay, si quiera, medio de convicción, así sea indiciario, que demande un pronunciamiento en torno a la certeza o falsedad de una supuesta visita de supervisión en la línea B.

3) Por último, sea que la persona titular del Poder Ejecutivo local haya visitado o no, como es el caso, alguna línea o estación del servicio de transporte colectivo Metro, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, él o los documentos de carácter público que son susceptibles de generación con motivo de las visitas o recorridos de supervisión en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, están a cargo de 1) la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, tratándose de medios gráficos o audiovisuales, 2) y del Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de documentos y datos técnicos y estadísticos derivados de la operación del Organismo, y en particular, de aquellos que se desprendan del ejercicio de las facultades previstas en los artículos 23, 24, 25, 26, 38 fracción V, VIII, y XIII, 45 fracción XVI, 47, y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo anterior, se reitera que si el interés del recurrente recae en la evidencia documental en la que conste, la supervisión en la operación, mantenimiento y funcionamiento de la línea B, en la cual haya o no participado la persona titular del Poder Ejecutivo, lo oportuno, razonable y eficaz, sería dirigir su solicitud al Sistema de Transporte Colectivo "Metro". (Sic)

Por tanto, este Órgano Garante confirma que el *sujeto obligado* no es competente para atender la solicitud, de acuerdo con las constancias que obran en el presente medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, este *Instituto* observa que no se atiende de manera puntual la *solicitud*, toda vez que, el *sujeto obligado* debía remitir la *solicitud* de conformidad con el criterio 03/21 que establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes. Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.4394/2019	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	18/12/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1639/2020	Secretaría de Movilidad	Marina Alicia San Martín Reboloso	25/11/2020	Por unanimidad.

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *sujeto obligado* no atendió adecuadamente los requerimientos, sin motivar y fundamentar debidamente.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el ***sujeto obligado* fue omiso en remitir la *solicitud* a la autoridad competente**, por ende, no se procedió conforme a lo establecido en el artículos 200 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva** en la cual:

- La unidad de transparencia deberá remitir la solicitud de información folio 090161623000122 al Organismo Regulador de Transporte, sujeto obligado también competente de acuerdo con la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1911/2022, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, proporcionar a la persona recurrente la información los datos necesarios de la remisión para su seguimiento y trámite, la cual deberá ser notifica en el medio señalado para tales efectos.

II. Plazos de cumplimiento. El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**